



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 218 -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 28 JUN. 2016

VISTOS:

La Hoja de Envío consignando SIGE N° 8943 de fecha 02/06/2016, presentado por el administrado José Abel Cruz Portocarrero; la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de mayo del 2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

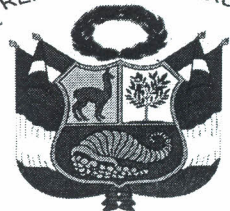
Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público." Y el numeral subsiguiente aclara: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario";

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10° de la Ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante SIGE N° 8943 de fecha 02/06/2016, el señor José Abel Cruz Portocarrero, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26/05/2016, solicitud que se hace bajo los siguientes argumentos: Que, el último párrafo del Art. 46° de la constitución, ordena: "Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas". Que en el caso de autos, se ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG, y la Resolución de Gerencia





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC-GRDE; resolviendo controversias de carácter administrativo sobre declaración de derecho de posesión, en segunda instancia. Que las controversias sobre declaración de derecho de posesión, en segunda instancia, es de competencia del Tribunal Administrativo de la Propiedad, de conformidad con lo expresamente ordenado en el Art. 16° - A, de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, Decreto Legislativo N°803. Que habiéndose emitido la Resolución Gerencia Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC-GG y la Resolución de Gerencia Regional N° 003-2016-GR.APURIMAC/GRDE; por instancia incompetente, no es susceptible de subsanación ni convalidación; por tanto, es preciso que se declare nulo de oficio, para salvar responsabilidades, antes que surta efecto (...);

Que, del estudio y/o análisis de los documentos anexados, se tiene que: El administrado, manifiesta que; los actos resolutivos emanados por la entidad, vale decir por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, contravienen la norma por – supuestamente, usurpar funciones; sin embargo es menester señalar las siguientes aclaraciones y/o precisiones normativas legales: **1).** Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria y Final de la ley N° 27867, "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", **se dio inicio en el año 2004 a la ejecución del proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, artesanía, energía y minería, en función de las capacidades de gestión de cada Gobierno Regional, cuya certificación está sujeta al sistema de acreditación;** **2).** Que, el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867, ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a **"promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";** **3).** Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-MPC, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006", el cual comprende la transferencia de la función establecida en el inciso n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; **4).** Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2008-PCM, precisó que corresponde al Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la transferencia a los Gobiernos Regionales de la función específica considerada en el literal n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como de la identificación y cuantificación de los recursos asociados con esta función, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia; **5).** Que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1089, las competencias en materia de formalización y titulación de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, que viene ejerciendo COFOPRI, pueden ser transferidas a los Gobiernos Regionales, inclusive dentro del plazo de vigencia del régimen temporal y extraordinario previsto en la referida norma legal; **6).** Que, el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, dispuso la transferencia de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos; asimismo, establece que la transferencia de dichas funciones se realizara en el marco del proceso de transferencia de la función específica prevista en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **7).** Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2010-PCM se aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2010, y se amplió el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM para la transferencia a los Gobiernos Regionales, de la función específica prevista en el literal n) del artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, hasta el 31 de marzo de 2011; 8). Que, la Resolución Ministerial N° 0242-2016-MINAGRI, se aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ETAPA DE CALIFICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS", con el objeto de uniformizar los criterios para el desarrollo de las labores de calificación en los procedimientos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; indicando que los presentes Lineamientos son de alcance nacional y de observancia obligatoria por los gobiernos regionales, a los que se haya efectivizado la transferencia de la función referida al saneamiento de la propiedad agraria, prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en consecuencia, resulta pertinente enfatizar, respecto de la función en materia agraria que corresponde a los Gobiernos Regionales, referida a "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"; por lo tanto se encuentra facultado para accionar frente a acontecimientos derivados de procesos de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Nulidad deducida por el administrado José Abel Cruz Portocarrero en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 153-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 26/05/2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el Art. 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LAC/JGG
ANZ/B/RAJ
IFRC/Abg.